

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000207-00
ACCIONANTE: ELIZABETH CASTELLANOS REY
ACCIONADO: FIDUPREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de Julio del dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ELIZABETH CASTELLANOS REY, a través de apoderado judicial en contra de FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por el accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que el 02/02/2020, envió derecho de petición a la FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, y a la fecha de interposición de la presente acción, no ha recibido respuesta.

Que desde dicha fecha, han transcurrido 4 meses sin haber obtenido respuesta alguna por parte de las dos accionadas, respecto al cumplimiento de la Sentencia proferida el 29/03/2019 a favor de la accionante.

Por último, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición, y consecuentemente se ordene a las accionadas, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, produzcan las correspondientes respuestas.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 08/07/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra de FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000207-00
ACCIONANTE: ELIZABETH CASTELLANOS REY
ACCIONADO: FIDUPREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL

Que la Secretaria de Educación de Bucaramanga, no ha recibido dentro de su sistema de correspondencia SAC (Sistema de atención al ciudadano), derecho de petición alguno impetrado por la tutelante y/o su apoderada. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a la prueba adjunta al traslado, el derecho de petición fue impetrado por la apoderada de la tutelante ante FIDUCIARIA PREVISORA S.A.

Que advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad, por lo cual, solicita se exonere a dicho Despacho, ya que el derecho de petición no fue recibido por parte de dicha entidad.

Que conforme a lo anterior, afirma que se opone a cada una de las pretensiones avocadas, ya que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca la accionante.

FIDUPREVISORA: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que en lo que tiene que ver con el derecho de petición, señala que el mismo se direccionó al área encargada de dar respuesta al trámite, observándose que se le dio un primer alcance a la petición, indicando que la prestación se encuentra en fila para ser estudiada por la Dirección de Prestaciones Económicas, por lo que arguye que se remitirá petición para que sea atendida de manera prioritaria.

Que en el presente caso se advierte la inexistencia de un posible perjuicio irremediable, así como también hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas.

Que a su parecer, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental de petición en relación con Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000207-00
ACCIONANTE: ELIZABETH CASTELLANOS REY
ACCIONADO: FIDUPREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ELIZABETH CASTELLANOS REY, a través de apoderado judicial, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por la ausencia de contestación de fondo por parte de los mismos a unas solicitudes impetradas por la accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000207-00
ACCIONANTE: ELIZABETH CASTELLANOS REY
ACCIONADO: FIDUPREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL

constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 06/07/2020, siendo la fecha de interposición de los aludidos derechos de petición, 13/11/2019 y 18/09/2019.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a las accionadas, realizar las contestaciones de fondo a las peticiones impetradas por la misma.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestó las accionadas dentro del presente trámite. Por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, señaló que la accionante no había presentado petición alguna ante dicha Secretaría. Y la FIDUPREVISORA, señaló que procedió a

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000207-00
ACCIONANTE: ELIZABETH CASTELLANOS REY
ACCIONADO: FIDUPREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL

enviar la petición ante el departamento correspondiente, en aras de que se emitiera la correspondiente respuesta.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Conforme a lo anterior, se tiene que no le asiste razón a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, al argüir la ausencia de radicación del derecho de petición del que se conduele, teniendo en cuenta que del material probatorio aportado, se avizora la constancia de recibido del mismo. Ahora bien, en cuanto a la accionada FIDUPREVISORA, se advierte que la misma asumió la ausencia de contestación, indicando que la pasaría a trámite; sin embargo, en atención al material probatorio recaudado, no se advierte contestación alguna por parte de ninguna de las dos accionadas dentro del presente trámite.

Es así, como se hace viable aseverar, que las accionadas a través de sus órganos de dirección y control, contaban con **quince (15) días** para resolverle a la tutelante las peticiones impetradas en sus instalaciones; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo, la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso las solicitudes interpuestas ya superaron los términos máximos estipulados anteriormente para que las accionadas, resolvieran el deprecamiento de la aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición de la misma, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA y de la FIDUCPREVISORA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo han hecho, procedan a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa las peticiones impetradas por la accionante, para los días 18/09/2019 y 13/11/2019, respectivamente.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000207-00
ACCIONANTE: ELIZABETH CASTELLANOS REY
ACCIONADO: FIDUPREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL

RESUELVE:

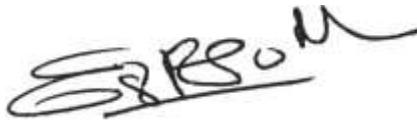
PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela promovido por ELIZABETH CASTELLANOS REY, a través de apoderado judicial en contra de FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y de la FIDUPREVISORA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo han hecho, procedan a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa las peticiones impetradas por la accionante, para los días 18/09/2019 y 13/11/2019, respectivamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0f0c221035931d9f874067b8aee8e89df332b33dd9d9950edbf700618979509
Documento generado en 17/07/2020 09:49:40 AM